

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demandada, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 20 de septiembre de 2020 a las 3:27 P.M. A Despacho para proveer.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2450
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADOS	LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA
DECISIÓN	INCORPORA

Teniendo en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada el pasado 30 de septiembre de 2020 por el demandante DONATO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida; esto es, una vez se encuentre inscrito el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia e integrado en debida forma el contradictorio en relación con los terceros indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de 2020.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar certificación sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión donde aparezca registrada la inscripción de demanda, para lo cual se advierte que, sin la mencionada inscripción no se podrá ordenar la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:15 horas.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1303
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00643-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

**N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre del 2020, a las 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2407
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
Demandado	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA FRANCO MATOS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00230-00
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial que antecede, téngase por cumplido el requisito exigido mediante providencia del 10 de septiembre de 2020.

Se advierte que el demandado JORGE IGNACIO RESTREPO JRAMILLO; se encuentra notificado por aviso desde el 21 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**t.**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 11-36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2411
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01380-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA
DECISIÓN	NOTIFICADA POR AVISO-NOTIFICACION REHUSADA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA, se observa que la misma fue rehusada según lo manifestado por le empresa del correo ENVIAMOS, “la persona que atendió se rehúsa a recibir el documento- sí reside”, procediendo a dejar la documentación en la dirección calle 80 No. 72 A 289, Bloque 45, apto. 404, Urbanización Altamira, Robledo.

En virtud de lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 291 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos entregada la documentación; en consecuencia se tiene notificada por aviso a la demandada desde el día 23 de septiembre de 2020.

Se le informa que el valor sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de septiembre de 2020, a las 2-42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2414
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRIAM MARÍN MORA
DEMANDADA	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional mediante oficio S-202-/ANOPA-GRUNO-29.25, informando la imposibilidad de acatar el embargo comunicado mediante oficio No. 1189 de 11 de marzo de 2020, toda vez que el demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO no figura registrado como funcionario activo, retirado o pensionado de la Policía Nacional.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre del 2020, a las 8:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2410
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CÓRDOBA P. H.
DEMANDADA	LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la EPS COOMEVA S. A., a la información solicitada mediante oficio No. 2324 de 10 de agosto del 2020, de la demandada LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre del 2020, a las 11-07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2402
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00207 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE.	INERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADO.	JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho por considerarla procedente accede a la misma y, en consecuencia, ordena emplazar al demandado JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de octubre del 2020, a las 11-30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2413
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00965 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	ENERGÍA Y POTENCIA S. A. S.
DEMANDADO.	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. OLGA RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ
DECISIÓN:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la empresa demandada HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. , de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda con la notificación en debida forma de la demandada RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ en la dirección indicada para tal efecto en el escrito de la demanda.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, a las 4-04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2403
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S.
DEMANDANTE	JUAN EDUARDO GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDRES PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01384 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, se ordena Oficiar a EPS SANITAS S. A. S., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S. A. Y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa para la cual laboran los demandados JUAN EDUARDO GARCÍA ZAPATA con C. C. 94.152.686, JULIETH ANDRES PÉREZ AMAYA con C. C. 1.216.728.251 y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA con C. C. 1.020.445.450, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

Oficio No. 2631, 2632 y 2633

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, el anterior memorial por medio del cual el demandante se pronuncia acerca de la nulidad propuesta por el demandado, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 a las 3:20 P.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Interlocutorio</b>	1284
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2019-01162-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	JOSE MARIA AZUERO PORTACIO
<b>Demandados</b>	ANDRES DAVID GARCIA PEREZ
<b>Decisión</b>	DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE NULIDAD

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**I. ESCRITO DE NULIDAD**

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, el señor ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho que se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación del demandado nunca se practicó.

Indica que desde el mes de diciembre producto del embargo decretado le vienen descontando de su salario, de manera irregular pues en el mes de febrero de 2020 le descontaron el doble de lo permitido.

Señala que desde el inicio fue vinculado a la demanda y que no le informaron la existencia de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020, corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la misma bajo el argumento de que el demandado reconoce tener conocimiento del proceso desde el mes de diciembre de 2019 que iniciaron las retenciones de su salario producto del embargo decretado y que además actualmente se encuentra notificado por conducta concluyente.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, se pasará a decidir la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dado el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago varió desde las reformas introducidas por la Ley 794 de 2003, el cual prevé básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem), II) la notificación por aviso y III) la notificación por conducta concluyente; las cuales fueron acogidos en su integridad por la Ley 1564 de 2012; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho haciendo un control de legalidad y una vez revisado cuidadosamente el expediente, considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada al demandado se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 301 ibídem, en tanto que el señor Andrés David García Pérez al satisfacer una de las hipótesis del artículo 301 fue notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado 24 de septiembre de 2020 y no antes como erradamente lo argumenta el ejecutado en su escrito de nulidad, encontrándose el mismo enterado en debida forma del juicio incoado en su contra, encontrándose a la fecha dentro del término del traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente a la manifestación de la parte demandada consistente en que desde el mes de diciembre le fue decretado el embargo del salario, por lo que a su juicio se considera vinculado al proceso desde dicha fecha sin que se le hubiera notificado en debida forma, el Despacho considera que dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar como fundamento de su solicitud de nulidad, toda vez que si bien es cierto en el presente proceso se decretó el embargo del salario que devenga el señor Andrés David García Pérez como empleado del Congreso de la Republica, no es menos cierto que los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso establecen la posibilidad de practicar medidas cautelares desde la presentación de la demanda y sin previa notificación del demandado a fin de garantizar el perfeccionamiento de las mismas evitando que los demandados se insolventen.

Así las cosas, se puede concluir que el demandado se encuentra enterado del proceso, pues al otorgar poder especial a un profesional del derecho para ejercer su defensa, esta judicatura procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente mediante auto del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso; resaltándose que al día siguiente, por secretaría se remitió al demandado el cuaderno principal escaneado, al correo electrónico andres.garciap@udea.edu.co, advirtiéndole que vencido dicho término comenzaría a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 91 ibidem.

Por lo expuesto se declarara infundada la solicitud de nulidad presentado por la apoderada judicial del demandado y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2409
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00369-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	CINCY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA
DECISIÓN	Apoderada demandante reasume poder - Autoriza notificar en correo electrónico

En consideración a la solicitud precedente, se tiene para todos los efectos procesales por reasumido el poder inicialmente conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en consecuencia, se tiene por revocada la sustitución del poder efectuada al abogado ELMER DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, En atención al memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal de la demandada en el correo electrónico [CINDYRO87@GMAIL.COM](mailto:CINDYRO87@GMAIL.COM).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2020 a las 12:42 horas, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. A despacho

Medellín, 03 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	789
Radicado	05001-40-03-009-2019-01257-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	HADER KENIO NEVEDO OCAMPO DORIS ELENA BARRERA BOTERO
Asunto	Termina proceso por de las cuotas en mora.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quién actúa como endosataria para en procuración, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra HADER KENIO NEVEDO OCAMPO y DORIS ELENA BARRERA BOTERO, por pago total de las cuotas mora pero la obligación principal continúa vigente.

**SEGUNDO:** Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el siguiente bien inmueble, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín:

-Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1237132

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda y hacerle entrega de los mismos a la parte actora, con las constancias de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**CONSTANCIA:** La anterior solicitud fue recibida el día 30 de agosto de 2020 a la 1:00 PM, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2449
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00154-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante (s)</b>	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
<b>Demandado (s)</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Decisión</b>	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de septiembre del 2020, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 11:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2412
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00459-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADA	FRANCIA ASENETH GALVIS DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ
DECISIÓN	Notificación personal positiva correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la demandada FRANCIA ASENETH GALVIS la cual fue remitida por correo electrónico el día 25 de septiembre del 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se requiere a la parte demandante, para que procure la notificación en debida forma de la demandada DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:11 horas.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1302
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado (s)	LUIS ALFONSO MONSALVO CARBONO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00645-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 29 de septiembre a la 11:51 AM, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1283
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00642 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ.
<b>Demandado</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A BANCO FINANDINA S.A. DISCARIBE S.A.S.
<b>Decisión</b>	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por el **JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA, MARIANA RIVERA DÍAZ y SAMUEL RIVERA DÍAZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA S.A. y DISCARIBE S.A.S.**

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte

(20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.  
(Art. 369 del C. G del P)

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARIANA LONDOÑO OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1037620580 y portadora de la tarjeta profesional No. 252.768, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día  
05 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de octubre del 2020, a las 11:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2415
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERRAZAS DE SAN MICHEL P. H.
DEMANDADA	LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de septiembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

**CONSTANCIA:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día 30 de septiembre de 2020 a las 8:33 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2448
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00569 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADOS	ANA MARIA MOLINA JARAMILLO
DECISIÓN	Reconoce personería y accede parcialmente a solicitud

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada a la abogada NATALIA ANDREA OROZCO JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.43922875 y la tarjeta profesional No. 322416, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por dicha profesional del derecho, por medio de la cual pretende la práctica de una prueba pericial, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por no encontrarse el proceso en la etapa procesal correspondiente a la práctica probatoria.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho permitirá el acceso al original del título valor objeto de recaudo, con el fin de permitirle a la parte demandada la elaboración de la prueba pericial grafológica por ella pretendida, la cual deberá ser aportada en los términos y oportunidades establecidas en los artículos 173 y 226 del Código General del Proceso.

Así las cosas y considerando que el título valor base de recaudo fue aportado en copia conforme a lo lineamientos del Decreto 806 de 2020, este Judicatura requiere al demandante ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO para que en causa propia o a través de su apoderado

judicial, se sirva aportar el original de la letra de cambio suscrita el pasado 15 diciembre de 2015, la cual deberá ser entregada a un funcionario de este Juzgado en la sede judicial de este Despacho el **próximo jueves 8 de octubre de 2020 a las 9:30 am.** Advirtiendo que para el efecto ya fueron autorizadas y agendadas las correspondientes citas a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial

Asimismo se advierte, que una vez presentado el original del título valor, quedará a disposición de la parte demandada para que proceda con el cotejo pericial, para el efecto este Juzgado procedió a asignar cita al perito designado por la apoderada de la parte ejecutada, doctor LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPÚLVEDA, para que ingrese de manera excepcional a la sede judicial el próximo **jueves 8 de octubre de 2020 a las 10:30 am.**

Por último, se advierte a la apoderada de la parte demandante, que ni el memorial presentando el 30 de septiembre de 2020 ni la presente decisión, interrumpen o suspenden los términos legales consagrados para la contestación de la demanda, toda vez que los mismos son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

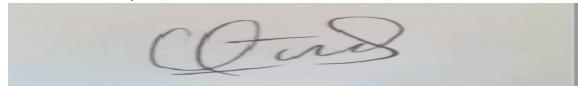
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 alas 10:59 horas. Le informo también señor juez que por un error involuntario del suscrito no quedó registrada en el sistema judicial Siglo XXI la actuación correspondiente al auto suscrito por usted el pasado 03 de julio de 2020 y por medio del cual se declaró la terminación del mismo.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2472
Radicado	05001-40-03-009-2019-01257-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	HADER KENIO NEVEDO OCAMPO DORIS ELENA BARRERA BOTERO
Asunto	Ordena registrar actuación

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita al Despacho se sirva pronunciar frente al memorial radicado el día 01 de julio de 2020; el Juzgado teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a ingresar en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la actuación correspondiente al auto interlocutorio proferido el pasado 03 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de septiembre de 2020 a las 10:49 horas y 01 de octubre de 2020 a las 10:18 horas.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1295
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN PABLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00599-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la obligación y aporta el formulario de registro de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria registrada sobre el vehículo objeto de estas diligencias, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial el día 29 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita la corrección del despacho comisorio, el Juzgado no le impartirá trámite alguno, por resultar innecesario cualquier pronunciamiento al respecto ante la solicitud de terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JUAN PABLO RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA presentó al correo institucional derecho de petición el pasado 01 de octubre de 2020 a las 10:01 AM, por medio del cual solicita le sea nombrado perito. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1286
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADO	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	Contesta derecho de petición.

Mediante memorial recibido el 01 de octubre de 2020 la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA presenta derecho de petición solicitando sea nombrado perito con el fin de determinar la estimación los daños y perjuicios pretendidos en la demanda de reconvención.

Al respecto el Despacho le pone de presente a la memorialista que dicha prueba fue solicitada por la abogada que le fue designada en virtud del amparo de pobreza y la misma será objeto de decisión de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se decida sobre el decreto y práctica de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro parte, frente a la solicitud que el Juzgado tenga en cuenta las pretensiones de la demanda de reconvención, el Despacho pone en conocimiento de la señora Laura Patricia Vásquez Mejía, que las mismas serán materia de estudio en el momento procesal oportuno y serán objeto de decisión de fondo en sentencia que resuelva la litis y no antes como pretende la peticionaria.

Ahora en atención a la afirmación consistente en que la señora Laura Patricia Vásquez Mejía tiene animo conciliatorio, el Despacho pone dicha manifestación en conocimiento de la parte demandada en reconvención para los efectos a que haya lugar; asimismo, le recuerda a la solicitante que la etapa conciliatoria en el presente proceso se llevará a cabo en el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el

citado artículo 372 del C. G del P; sin embargo, ello no será óbice para que las partes si lo consideran pertinentemente intenten de manera extraprocesal un acuerdo transaccional sobre las pretensiones objeto del presente proceso,.

Por último, este Despacho es insistente en recordarle a la señora Laura Patricia Vásquez Mejía que actualmente se encuentra representada por una abogada que le fue designada en amparo de pobreza, a través de la cual deberá actuar en el proceso, no resultando admisibles las solicitudes que en lo sucesivo se presenten en causa propia, tal y como ya se le ha puesto de presente en autos anteriores.

Así las cosas quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele a LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de octubre  
de 2020 a las 8 a.m

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020 a las 4:17 p. m. y el 01 de octubre de 2020, a las 10-04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1222
Radicado No	05001-40-03-009-2019-00777-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
Demandado	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
Decisión	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE NOMBRA CURADOR Y FIJA GASTOS CURADURIA

Atendiendo el escrito precedente, esta Judicatura realizando el correspondiente control de legalidad al auto proferido el 10 de agosto de 2020, se observa que se incurrió en error involuntario al designar como Curador ad-litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÚLGARÍN para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, toda vez que dicho profesional del ya había sido nombrado como curador de los Acreedores Hipotecarios ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ y MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ dentro del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho en aras a evitar un posible conflicto de intereses en la gestión encomendada al curador ad-litem, procederá a dejar sin efecto alguno la mencionada providencia en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En consecuencia, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, nombrará nuevamente Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designando para el efecto a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, quien se localiza en la calle 49 50-

21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: [nanavelez@gmail.com](mailto:nanavelez@gmail.com).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la providencia proferida el día 10 de agosto de 2020, por medio de la cual nombró Curador ad-litem y fijó gastos de curaduría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena nombrar nuevamente Curador Ad-Litem para al representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, con quien se llevará a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y demás diligencias posteriores; designando para el efecto a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, quien se localiza en la calle 49 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: [nanavelez@gmail.com](mailto:nanavelez@gmail.com).

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que no se fija gasto alguno por su gestión, en virtud del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

**TERCERO:** Incorporar sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARLÍN, mediante el cual informa la aceptación del cargo de Curador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 7:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2408
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por EPS SAVIA SALUD a la información solicitada de los señores JUVENAL RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN RINCÓN DE LÓPEZ, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y OMAIRA OROZCO RINCÓN.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 11:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2416
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente y pone en conocimiento del interesado la respuesta allegada por la NUEVA EPS, a la información solicitada de las señoras OFELIA OROZCO RINCÓN, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN y MARÍA ROCÍO RINCÓN DE RUIZ, solicitada mediante oficio No. 2461 de 17 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional los días 31 de septiembre y 01 de octubre de 2020 a las 4:52 y 4:57 P.M., respectivamente, memoriales subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1285
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00219 00
<b>Proceso</b>	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
<b>Demandante</b>	LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA
<b>Demandado</b>	DONATO LONDOÑO
<b>Decisión</b>	ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

Reunidos los requisitos necesarios para la presente demanda de RECONVENCIÓN, los cuales satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 371 del mismo Código, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de RECONVENCIÓN (ACCIÓN REIVINDICATORIA) instaurada por la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ en contra del señor DONATO LONDOÑO.

**SEGUNDO.** A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERA.** Notifíquesele a la parte demandada por **ESTADO** el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste (término establecido para la demanda inicial) y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** De conformidad con el Artículo 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 Ibídem, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita al demandado DONATO LONDOÑO el cuaderno principal de la demanda de reconvención, al correo electrónico danicontreras2378@hotmail.com, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día  
05 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2470
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00681-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	TRADEVAL S.A.S. DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado TRADEVAL S.A.S., distinguido con Matrícula mercantil No. 21-535188-12 de propiedad de la sociedad demandada TRADEVAL S.A.S.. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 141.600.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1 y 2.	\$ 12.600.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 154.200.00

Medellín, 02 de octubre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00139 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2404**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2473
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DEMANDANTE (S)	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO (S)	SERGIO ANDRÉS CARDONA MOLINA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00683-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que suministre los datos del empleador del demandado; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**INFORMO SEÑOR JUEZ** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre de 2020 a las 13:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO, con T.P. 258.811 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1301
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LEIDY ENID PÉREZ OCAMPO (APODERADA GENERAL DE SANDRA PATRICIA ORTÍZ Menco)
Demandado (s)	DIANA YAMILE ARAQUE GÓMEZ CARLOS MARIO CUERVO GALLEGO ALBA JANED MONTOYA ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00687-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LEIDY ENID PÉREZ OCAMPO (APODERADA GENERAL DE SANDRA PATRICIA ORTÍZ Menco) en contra de DIANA YAMILE ARAQUE GÓMEZ, CARLOS MARIO CUERVO GALLEGO y ALBA JANED MONTOYA ORTÍZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

b. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

c. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando en forma clara y precisa a favor de quién y en contra de quién deberá librarse en mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO, con C.C. 43.181.879 y T.P. 258.811 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

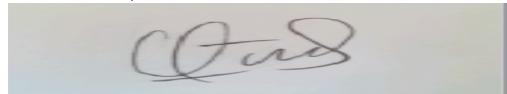
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre de 2020 a las 9:55 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con T.P. 88.197 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1299
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOPO POPULAR S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00684-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá excluirse la pretensión 66, por medio de la cual se solicita se libre mandamiento de pago por el capital acelerado de \$2.810.727,00 del cual se hace uso desde el 06 de octubre de 2020, ya que la misma no resulta exigible para la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con C.C. 52.056.686 y

T.P. 88.197 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2474
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
Demandado (s)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00682-00
Decisión	NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR IMPROCEDENTE

No se accede al embargo y secuestro de las acciones del señor FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZÁLEZ, en su calidad de gerente de la sociedad demandada, ya que el mismo no figura demandado como persona natural dentro de estas diligencias y por ende no resulta procedente ninguna medida cautelar en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2020, a las 3:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2421
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00491-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ES. ISA
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO Y OTROS.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de comunicación de designación a los peritos LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ y ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, la cual fue efectuada por la parte demandante a través de correo electrónico.

Lo anterior, en cumplimiento de la prueba solicitada por la parte demandada vinculado GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA, decretada en mediante providencia proferida del 17 de septiembre de 2020.

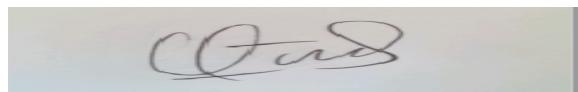
**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de 06 del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:07 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.  
Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1305
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	AKITA MOTOS S.A.
Demandado	WILLIAM ALEXIS LOPEZ GELVEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-01253-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso no cuenta con medidas cautelares efectivas, se desconoce domicilio para notificar al resistente y fue emplazado, que no ha sido posible la posesión del curador y continuar con el proceso sería incurrir en gastos innecesarios y acrecentar la pérdida del dinero; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud procediendo a terminar las presentes diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AKITA MOTOS S.A. en contra de WILLIAM ALEXIS LOPEZ GELVEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recaerá sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros Nros. 088223 y 213839 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado WILLIAM

ALEXIS LÓPEZ GELVEZ, identificado con C.C. 88.232.936. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el demandado JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 17 de septiembre del 2020, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 05 de octubre de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2430
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL FECOL
DEMANDADO	JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00139 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY FECOL, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 13 de febrero del 2019.

El demandado JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, fue emplazado mediante edicto publicado el 12 de marzo de 2020, quien no se presentó al Despacho y se le designó curador, quien mediante memorial presentado el día 17 de septiembre del 2020, aceptó el cargo y dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL FECOL, y en contra de JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 13 de febrero del 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las parte la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$619.738.50.00

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio. A Despacho. Octubre 05 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio</b>	1315
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 00326 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA
<b>Demandado</b>	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
<b>Decisión</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **lunes 07 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nómbrase como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval- 43.206.658, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comunique su designación a la CALLE 95 # 50A – 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: [adrianamct@hotmail.com](mailto:adrianamct@hotmail.com), quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación

telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismos se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

### **CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **miércoles 09 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

### **LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.

11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y, se incorporan desde ya como pruebas (Folio 6 al 65 y 77 al 128 del cuaderno único escaneado)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO, en calidad de demandado.

#### **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores CARLOS EMILIO QUINTERO CARDONA, FREDY ALEXANDER BEDOYA, LUCIA INÉS MORALES DE GALLEGO, BIENVENIDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL, SAMUEL ANTONIO VALENCIA, STEPHANIE ECHEVERRI GARCÍA y TRUNO HUMBERTO ECHEVERRI GARCÍA, quienes declararan sobre la posesión ejercida sobre el bien objeto de demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **PRUEBAS DEL DEMANDADO DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO**

##### **DOCUMENTAL**

Los documentos aportados por el parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folio 226 al 250 del cuaderno único escaneado)

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA, en calidad de demandante.

##### **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a las señoras ESPERANZA LUCÍA JUMY RÍOS, ANA LUCIA BUILES y MARY ORREGO LONDOÑO, quien declarará sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación, el tiempo de posesión y si el demandante ocupó el apartamento, y la relación de los apartamentos 303 y 501 con la Fiduciaria Central.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

##### **OFICIOS**

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a FIDUCIARIA CENTRAL, el Despacho no accede a oficiar a dicha entidad, por cuanto la prueba enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de

derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **PERSONAS INDETERMINADAS**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogada designada como curadora ad litem de las personas indeterminadas, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

### **ACREEDOR HIPOTECARIO GUIAME E.U**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

### NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso el 01 de octubre de 2020 a las 15:58 horas se recibió memorial en el correo institucional del Despacho, por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1313
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN COMUDEM
Demandado (s)	ARNULFO ZAPATA MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00681-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN COMUDEM y en contra de ARNULFO ZAPATA MARTINEZ, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, honorarios, primas, bonificaciones, comisiones y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, al servicio de la Universidad de Medellín.

**TERCERO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2429
RADICADO	050014003009201900104000
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRÓNICA - ISA S. A. ESP. ISA ESP.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los citados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO MORA MARTÍNEZ, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO dentro del presente proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem a al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958; con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2425
RADICADO	05001400300920190114000
PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ ESTEBAN TABORDA LAVERDE
DEMANDADO	CENTRO PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CENTRO PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S., no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlo en calidad de demandado dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día 02 de octubre de 2020 a las 8:00 AM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Interlocutorio N° 2453
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01369-00 demanda acumulada 2020-00448
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del solicita se expida el título materia de conciliación a su nombre, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto la profesional del derecho no fue autorizada para recibir el pago al momento de pactarse el acuerdo conciliatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 1638 y 1639 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, este Despacho expidió la orden de pago a nombre del demandante JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA por la suma de \$40.000.000, la cual podrá ser reclamada directamente por el mismo demandante ante cualquier sucursal el Banco Agrario del Colombia del país, que se encuentre autorizada para pagar títulos judiciales, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJ20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de abril de 2020.

Ahora, si dicho demandante pretende cambiar las condiciones de pago pactadas en el acuerdo conciliatorio y en la parte resolutive del auto que aprobó el mismo; deberá allegar escrito debidamente autenticado, solicitando la anulación de la orden de pago que fue expedida por el Juzgado y solicitando expresamente que el título se entregue a su apoderada o se cancele en alguna de las formas previstas por la citada Circular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial no cuenta con la facultad de disponer del derecho que le asiste a su poderdante y que le fue reconocido en el acuerdo conciliatorio y en la providencia que aprobó el mismo; por lo que proceder conforme a su solicitud podría implicar un pago indebido del título, lo que tiene consecuencias disciplinarias y penales.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre 2020, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2423
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	PAULA ANADREA CIRO GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada PAULA ANADREA CIRO GONZÁLEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada PAULA ANDREA CIRO GONZÁLEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre del 2020 a las 11:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2424
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	MILTON SÁNCHEZ AGUALLIMPIA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la empresa MARKETING PERSONAL, donde informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2589 de 09 de septiembre del 2020, toda vez que el señor MILTON SÁNCHEZ AGUALLIMPIA, no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con dicha empresa.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2426
RADICADO	05001400300920200006200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	INVERSIONES MANGARS S. A. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados INVERSINES MANGARS S. A. y JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem al la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com., con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de octubre del 2020, a las 3: 44 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2418
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARAMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
Demandado	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00164-00
Decisión	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a la información solicitada mediante oficio N° 2742 del 30 de septiembre del 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2427
RADICADO	05001400300920200047900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ALOBELO P. H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y OTROS.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los citados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2428
RADICADO	05001400300920200049100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DIANA CECILIA JARAMILLO TORO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada DIANA CECILIA JARAMILLO TORO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.; con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2020, a las 1:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2422
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. A.
DEMANDADA	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
DECISIÓN	Citación positiva – autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOCLO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 02 de octubre del 2020, a las 12:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2417
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00582 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H.
DEMANDADO.	FABIO ALBERTO BOLIVAR GARCIA
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma, toda vez que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la notificación del demandado FABIO ALBERTO BOLÍVAR GARCIA, en la dirección de residencia indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1312
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00609 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
<b>Demandante</b>	OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ
<b>Demandado</b>	FRANCISCO VARGAS ALFONSO ZULUAGA
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1112 del 10 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO) instaurada por OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ en contra de los señores FRANCISCO VARGAS y ALFONSO ZULUAGA, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO) instaurada por OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ en contra de los señores FRANCISCO VARGAS y ALFONSO ZULUAGA.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1314
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00617 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	BLANCA LOURDES VELEZ POSADA
<b>Demandado</b>	MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1114 del 11 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de la señora MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de la señora MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mismos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1311
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00646 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
<b>Demandante</b>	ORLANDO MOLINA PARRA
<b>Demandado</b>	LINA MARIA MOLINA AGUDELO
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1178 del 21 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por ORLANDO MOLINA PARRA en contra de la señora LINA MARIA MOLINA AGUDELO, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIONN DE ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por ORLANDO MOLINA PARRA en contra de la señora LINA MARIA MOLINA AGUDELO.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



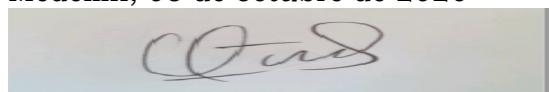
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 14:58 horas.  
Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1304
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALMACÉN REV S.A.S.
Demandado	ELECTROPROYECTORES LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00688-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por ALMACÉN REV. S.A.S. contra ELECTROPROYECTORES LTDA., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

Advirtiendo allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, **pero ésta perderá su calidad de título valor**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que no contienen las fechas de recibido de las facturas ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ALMACÉN REV. S.A.S. contra ELECTROPROYECTORES LTDA., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

**TERCERO:** Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

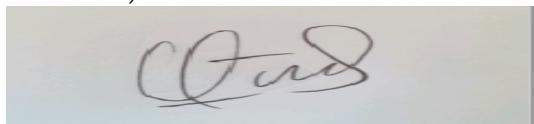


**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la solicitud de garantía mobiliaria anterior fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2020 a las 16:15 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 05 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1308
Radicado	05001-40-03-009-2020-00690-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ AMPARO ARIAS VANEGAS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ AMPARO ARIAS VANEGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JKM 080, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**B.-** Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 11:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2481
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00158 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0500140030092020 0015800
DEMANDANTE	MARÍA ALIRIA HENAO GIRALDO
INTERESADOS	LIGIA ESTHER ZAPATA DE OSORIO
DECISION:	ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial que antecede, téngase por cumplido el requisito exigido mediante providencia del 01 de septiembre de 2020.

Por otro lado, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialista la totalidad del expediente digital, con el fin de que el mismo pueda acceder al auto que libra mandamiento de pago y al Despacho Comisorio solicitado, el cual se remitirá al correo electrónico informado, esto es ccorrales@une.net.co.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre del 2020, a las 4: 16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2489
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE
DEMANDADA	LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA
DECISIÓN	Autoriza notificar acreedor hipotecario dirección física y correo electrónico indicado – pone en conocimiento -

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación por aviso de la demandada LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO en la dirección donde fue practicada la citación para notificación personal y del demandado HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA en el correo electrónico [hernanz2011@hotmail.com](mailto:hernanz2011@hotmail.com), las cuales deberán practicarse conforme a lo ordenado en el Art. 292 del C. G. del P, advirtiéndole que una vez surtidas las mismas, deberá acreditarse aportando la constancia de entrega del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de octubre de 2020 a las 13:33 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1335
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSE HERNANDO RUIZ CARDONA
Demandado (s)	SHIRLEY YOLANDA CATAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01391-00
Decisión	ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra terminado por rechazo desde el 16 de enero de 2020.

Ahora bien, el Despacho realizando la correspondiente interpretación del escrito presentado, entiende que lo que el memorialista pretende es el retiro de los anexos conforme se ordenó en el auto que rechazó la demanda; en consecuencia, se procede a asignarle cita al memorialista para el próximo **martes 13 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para que el abogado NÉSTOR MOISÉS MEZA VALENCIA con C.C. 71.311.522 ingrese de manera excepcional al Juzgado, únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020.  
  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1412  
Medellín, Antioquia

---

Medellín, 01 de octubre de 2019

Oficio N° 4680

Radicado: 05001-40-03-009-2018-00778-00

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
DE AMALFI-ANTIOQUIA  
Ciudad

Por medio del presente me permito informarles, que dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., distinguida con Nit. 860.016.610-3 contra HERNÁN DARÍO FRANCO YEPES, identificado con C.C. 71.677.046, JUAN MANUEL FRANCO YEPES, identificado con C.C. 71.758.454 y GLORIA LUZ RESTREPO BELTRÁN, identificada con C.C. 42.888.654; por auto de la fecha, se decretó el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-10646.

Sírvase en consecuencia cancelar dicha inscripción, la cual le había sido comunicada mediante el Oficio No. 3079 del 08 de agosto de 2018.

Atentamente,

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

Cmgl

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 4:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2486
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OBRAS CIVILES ENERGÍA Y COMUNICACIONES S. A. S. CIVELCOM
Demandado	MORAS INGENIEROS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01357-00
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que fue levantada la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado JORGE IVÁN MORA INGENIEROS con matrícula mercantil No 21-489567-02, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 2734 del 28 de septiembre de 2020.

Se advierte que el presente proceso terminó por Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre del 2020, a las 8:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2484
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TUYA S. A. S.
DEMANDADA	MARÍA ELENA ÁVILA ARIAS
DECISIÓN	Notificación personal negativa -

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA ELENA ÁVILA ARIAS, con resultado negativo.

Nuevamente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada, así deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 10-43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2482
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA, al embargo solicitado de la cuenta que posee el demandado.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 9:14 a. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2483
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente respuesta allegada por la EPS COOMEVA, a la información solicitada mediante oficio No. 2738 de 17 de septiembre de 2020 relativa a los señores RICARDO RINCÓN GIRALDO y OLIVA OROZCO RINCÓN,.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 30 de septiembre de 2020 a la 1:00 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Sustanciación</b>	2484
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00516 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE MORALES QUINTANA
<b>Decisión</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita proferir sentencia ante la falta de oposición de los demandados, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho haciendo un control de legalidad del presente proceso, observa que a la fecha de la presente providencia no hay constancia de haberse efectuado las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado Luis Ángel Morales Quintana, pues si bien es cierto mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe-Antioquia, se le nombró curador Ad-Litem a dicho demandado, no es menos cierto que al mismo no se le practicó la publicación del emplazamiento en presa, radio y en la puerta de acceso al inmueble objeto de servidumbre, tal y como se advierte a folios 114, 118, 136 y 138 del expediente.

Por lo anterior, en aras a integrar en debida forma el contradictorio y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la parte demandada, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma al demandado Luis Ángel Morales Quintana en los términos ordenados en al auto admisorio de la

demanda proferido el 21 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe- Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional el día 02 de octubre del 2020, a las 11:11 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2480
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00272-00
DECISIÓN	REQUIERE CAJRRO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del Banco Davivienda al oficio de embargo comunicado, y revisado Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales tampoco se observan consignaciones por dicho concepto, el Despacho ordena requerir a la citada entidad financiera, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 882 de 04 de febrero 2020, recibido por dicha entidad el día 10 de agosto del presente año, ni al requerimiento comunicado mediante oficio No. 2585 de 10 de septiembre de 2020, recibido en dicha entidad el día 21 del mismo mes; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Expídase el oficio pertinente y remítase de manera inmediata a través del secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La anterior solicitud fue recibida el día 05 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Sustanciación</b>	2454
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2018 00917 00
<b>Proceso</b>	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causantes</b>	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
<b>Decisión</b>	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del nuevo trabajo de partición presentado el día 05 de octubre de 2020 por el partidor designado, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **07 de octubre de 2020 a las 8 a.m,**

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2488
RADICADO	05001400300920200008700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA
DEMANDADO	WILSON DE JESÚS BUSTAMANTE CATAÑO
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandante a folio que antecede, el Despacho se acepta la renuncia al poder que le fue conferido, advirtiéndole a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de septiembre de 2020, a las 4:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	2485
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2020 00211 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA
<b>DECISIÓN</b>	PONE EN CONOCIMIENTO, DECRETA SEUCESTRO

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado ABC COMUNICACIONES JA con matrícula mercantil N° 21-621321-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA con C. C. 71.312.233, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado ABC COMUNICACIONES JA con matrícula mercantil N° 21-621321-02 ubicado en la calle 94 No. 76 A - 50 de Medellín, de propiedad del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA,.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES COMPETENTES (REPARTO) de Medellín, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la citada diligencia y posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, además de allanar en caso de ser necesario.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**TERCERO:** Como **SECUESTRE** se designa a SERVICIOS Y COMPLEMENTOS ADMINISTRATIVOS S. A. S, quien se localiza en la carrera 51 No. 41-144 LOCAL

168 de Medellín, Teléfonos: 314 882 35 50 Y 310 414 93 94, correo electrónico: serviciosycomplementarios64@gmail.com, a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Corro Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 8:00 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2487
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00475-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	YUVER MAURICIO IMBUS ALAMIRO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente respuesta allegada por TRANSUNIÓN, a la información solicitada.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 02 de octubre de 2020, hora: 2:34 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2492
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal practicada al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA, por no encontrarse ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el funcionario que practica la misma no fue comisionado por este Juzgado para dichos efectos y además la diligencia de notificación no reúne las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia que se le haya hecho entrega al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la demanda y de sus anexos; lo que se traduce en una indebida notificación.

Lo anterior, en aras a evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a las 12:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2491
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00682-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P. H.
DEMANDADA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. FIDEICOMISO LA PALMERA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. FIDEICOMISO LA PALMERA, la cual fue practicada el día 05 de octubre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 05 de octubre a las 9:38 A.M y 1:30 P.M al correo institucional memoriales subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1320
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2020-00673-00</b>
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA
CAUSANTE	CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Admite demanda.

Se resuelve la petición que contiene demanda de Sucesión Intestada presentada por la señora **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA**, en calidad de madre del causante; una vez subsanada la demanda por la parte interesada, se tiene que se cumple con los requisitos señalados en los artículos **1040** y **1041** del Código Civil, acreditando la calidad en la que comparece al proceso, y la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos **488** y **489** del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite la demanda de Sucesión intestada del causante **CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ**, persona fallecida en Medellín (Ant.), el día 14 de junio de 2017, siendo esta ciudad el lugar de sus últimos domicilios.

**SEGUNDO:** Se reconoce en calidad de heredera como madre del causante a la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA, quién solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Se ordena citar al señor **PEDRO LUIS ARDILA GÓMEZ** en calidad de padre del causante, para que dentro del término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso sucesorio, publicación que se fijará durante quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem y Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1128282361 y portador de la tarjeta profesional No. 275460 del C.S. de la J, para que represente a la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 05 de octubre de 2020 a las 8:39 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1318
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00699 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
<b>Demandado</b>	IVAN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. en contra de IVAN DARÍO ÁLZATE MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos, pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil contractual o un declarativo de incumplimiento de contrato.

3. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de

las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.

4. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demandado, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

5. Aportar las pruebas documentales relacionadas en la demanda, debidamente digitalizadas en formato PDF, pues si bien con la demanda se acompañó archivo denominado “pruebas demanda”, el mismo fue presentado en formato diferente, no siendo posible visualizar el mismo, como tampoco descargarlo.

6. Deberá aportar certificado de existencia y representación del demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

7. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

8. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

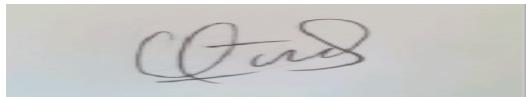
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 02 de octubre de 2020 a las 08:23 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1333
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	ARISTOBULO PÉREZ LUJAN ANA ROSA MARÍN MONTES
Demandado	OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2020-00696-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por ARISTOBULO PÉREZ LUJAN y ANA ROSA MARÍN MONTES en contra de la OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado a profesional del derecho concomitante con la presentación de la demanda, ya que del aportado se desprenden unas pretensiones distintas a las invocadas en la presente demanda.

B.- El nuevo poder deberá cumplir con las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá aclarar porque instaura una demanda por obligación de hacer, a sabiendas que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde a la entrega de un inmueble, la cual se configura como una obligación de dar.

D.- Deberá aportar el otrosí celebrado el 16 de abril de 2019 debidamente suscrito por la parte demandada, toda vez que el aportado carece de firma como señal de aceptación de las cláusulas allí pactadas, requisito sin el cual no se cumplen los requisitos sustanciales de la obligación consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para acudir a la vía ejecutiva.

E.- Deberá aclarar porque razón pretende simultáneamente el cobro de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, a sabiendas que dicha cláusula se pactó como forma anticipada de indemnización de perjuicios; lo anterior, a fin de evitar un doble cobro por el mismo concepto.

F.- En caso de insistir en la pretensión de indemnización de perjuicios deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso.

G.- Deberá aportar la prueba que acredite que la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pactadas a su cargo dentro de los contratos objeto de ejecución, especialmente la relativa al paz y salvo de que trata el parágrafo quinto de la cláusula quinta del contrato suscrito el 05 de septiembre de 2016.

H.- Deberá determinar en los hechos de la demanda la obligación clara, expresa y exigible objeto de recuado en el presente proceso, especificando de manera clara la fecha exacta que se pactó la entrega del inmueble, identificando el mismo con sus correspondientes linderos.

I.- Informará en los hechos de la demanda, si la parte actora ha adelantado el trámite procesal pertinente para la entrega del bien.

J.- Deberá aportar el original de los títulos ejecutivos (contratos) que soportan la obligación objeto de recuado, por lo que el Despacho otorga cita al apoderado de la parte demandante para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el próximo **martes 13 de octubre a las 9:30 a.m.**

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de octubre de 2020 a las 16:41 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2634
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. ESP
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00491-00
Decisión	Accede a pago de título a favor del curador ad-litem

En atención al escrito presentado por el Curador Ad-Litem del señor LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS, por medio del cual solicita expedir a su favor orden de pago del título consignado por la parte demandante por concepto de los gastos de curaduría fijados mediante auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia dispone que por secretaría se expida la orden de pago del título judicial No. 413230003586622 por valor de \$200.000 a favor del curador JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 05 de octubre de 2020 a las 4:07 P.M. Así mismo, en cuaderno separado solicita llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A A despacho. Octubre 06 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Sustanciación</b>	2455
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandados</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO
<b>Decisión</b>	Incorpora

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CUADERNO SEPARADO, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentren notificados los demás demandados y del llamado en garantía.

De otra parte, se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.8064960 y portador de la tarjeta profesional No. 214696 del C. S. de la J, para representar los intereses de la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio</b>	1319
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
<b>Decisión</b>	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.

Considerando que en el término de traslado de la demanda la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, el Despacho en aras de brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda adecuar la solicitud de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, el presente llamado en garantía formulado por la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S a la compañía aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la constancia de envió del llamamiento en garantía y sus anexos por medio electrónico a la llamada en garantía MUNDIAL SEGUROS S.A, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA se encuentra notificado personalmente el día 16 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1223
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO
Demandado	CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA
Instancia	Única Instancia
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00570-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 31 de agosto del 2020.

El demandado CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO y en contra de CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de agosto del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$207.600.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	2457
Radicado	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	Pone en conocimiento registro emplazamiento.

Se pone en conocimiento de la parte demandante que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-536885 (Fl. 165 cuaderno único escaneado) y que la parte demandante allego el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto marzo de la presente anualidad a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, para lo cual se pone en conocimiento de las partes constancia del registro realizado por esta judicatura el día 06 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 31 de enero de 2019 (Último inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso).

Por último, se advierte que en la misma fecha fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del señor LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ, de los herederos indeterminados de los señores ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MAERCEDES VÉLEZ DE DURANGO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si los demandados no comparecen al proceso se procederá a designarles curador Ad- Litem.

Así las cosas, una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se continuará con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020, a las 4:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2510
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00892-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUIS EDGARDO LEAL BLANCO
DECISIÓN	Requiere

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante; mediante el cual informa que aporta citatorio enviado al demandado con resultado negativo y, en consecuencia, solicita se emplace al demandado; el Despacho requiere a la apoderada demandante, para que previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, allegue los documentos indicados en el escrito, toda vez que revisado el correo recibido no aportó los documentos enunciados.

Por otro lado, se tiene en cuenta para efectos de notificación del poderado de la parte demandante los electrónicos indicados, esto es, [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co), y [maria.hernandez117@aecsa.co](mailto:maria.hernandez117@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 05 de octubre de 2020 a la 1:36 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2458
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2019 00165 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante</b>	MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO
<b>Demandados</b>	COTRAFA Y OTROS
<b>Decisión</b>	ACCEDE A SOLUCITUD y REQUIERE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial del acreedor COTRAFA donde manifiesta que se acoge al avalúo de los bienes aportado por la liquidadora, el Despacho accederá a la misma por ser procedente y tendrá por desistidas las observaciones presentadas por el acreedor frente a los inventarios y avalúos presentados el pasado 10 de septiembre de 2019 por la liquidadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G del P.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la liquidadora Elizabeth Castaño García, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presente actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, ya que el que reposa dentro del expediente tiene más de un año de vigencia (folios 169 a 172). Oficiése por secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2020, a las 9: 47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07 de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2506
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00777 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como Curadora Ad-Litem designada para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2020, a las 12:31 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTAMCIACIÓN	2509
RADICADO	05001400300920190091000
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende medida cautelar de embargo de salario dentro de un proceso hipotecario, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el respectivo trámite.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a las 11:36 AM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2459
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 01026 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante</b>	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
<b>Demandados</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
<b>Decisión</b>	Acepta sustitución

Conforme al escrito que antecede, se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, en favor del abogado JOHN JAIRO MACHUCA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.013.581.926 y portador de la tarjeta profesional No. 291.389 del C. S. de la J, por tanto es procedente reconocerle personería para actuar en representación del acreedor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Al respecto, se tiene como dirección de notificación del citado abogado, el correo electrónico [machunago@hotmail.com](mailto:machunago@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 11:09 y 13:48 horas.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2497
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDSON EDUARDO ARDIDLA
DEMANDADO	JORGE ARLEY ARBOLEDA VALENCIA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO -

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual informa el envío de citación para notificación personal a la parte demandada, el Despacho no le impartirá trámite alguno, toda vez que la misma se encuentra incorporada al expediente mediante providencia proferida el veinticinco (25) de septiembre del 2020.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado JORGE ARLEY ARBOLEDA VALENCIA, la cual fue remitida el día 05 de octubre de 2020 por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 3:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2503
RADICADO	05001400300920190110300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA

En atención a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho, advirtiéndole que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en consideración al poder conferido por la Doctora PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA quien actúa en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S., la cual representa los intereses del BANCO POPULAR S. A. al abogado, JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO con C. C. 14.137.226 y T. P. 294.252 del C. S. de la J.; el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho reconoce personería a dicho profesional del derecho para que actúe en representación de la parte demandante en este proceso, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2020, hora: 11:14 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2492
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALET BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	REQUIERE

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado demandante, con constancia de envío de notificación por aviso enviada a los demandados WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, con resultado positivo, perfeccionada el día 27 de agosto 2020; una vez aporte la copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada por la empresa del correo; en caso de no haber remitido la misma con el aviso, deberá practicar nuevamente la notificación a fin de ajustarla a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON FREDY GÓMEZ se encuentra notificado por aviso el día 16 de septiembre 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1225
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01200-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO
Demandado	JHON FREDY GÓMEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY GÓMEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 30 de octubre del 2019 (fls. 9).

El demandado JHON FREDY GÓMEZ, se encuentra notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO y en contra de JHON FREDY GÓMEZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 16 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$142.500.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 3: 05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2502
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S. A. S.
DEMANDADA	DANIEL ANDDRÉS MONTOYA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – autoriza notificar nueva dirección –

Se dispone agregar al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado DANIEL ANDRÉS MONTOYA, con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación tanto personal como por aviso en la nueva dirección indicada, esto es, KM 13, Vía al Mar Santa Fe de Antioquia, Oficina del Consorcio Mar 1, ubicada en el municipio de San Jerónimo; para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2498
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
Demandado	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01369-00
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el establecimiento de comercio denominado 47 MEDELLÍN STREET HOTEL con matrícula mercantil No 21-329311-02, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 3039 del 30 de septiembre de 2020.

Se advierte que el presente proceso terminó por Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 10-34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2480
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S.
DEMANDANTE	JUAN EDUARDO GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDRES PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01384 00
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR OFICIOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandate, se ordena que por secretaría se proceda con la corrección inmediata de los oficios 2640, 2641, 2642 expedidos el día 02 de octubre de 2020, por los errores señalados por el memorialista, requiriendo al secretario para que en lo sucesivo preste más atención a la hora de firmar los oficios a fin de evitar situaciones como las que aquí se presentaron.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de octubre del 2020 a las 10:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2507
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO JOHANATHAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la empresa REDES HUMANAS SERVICIOS TEMPORALES, al oficio No. 72 de 17 de enero de 2020, informando que fue registrado el embargo de salario decretado a la demandada MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a la 2:14 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2461
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00062 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	INVERSIONES MANGARS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
<b>Decisión</b>	NO ACCEDE A ACLARACIÓN

En virtud del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a la solicitud de aclaración, toda vez que el auto proferido por este Juzgado el día 05 de octubre de 2020 no ofrece un verdadero motivo de duda, en los términos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la designación de curador ad litem en el presente caso se encuentra ajustada a derecho, considerando que el emplazamiento de los demandados INVERSIONES MANGARS y MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 09 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, si que dentro del término legal los ejecutados comparecieron al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.314.085.76
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.400.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 4.338.485.76

Medellín, 07 de octubre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00111 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2493**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a la 1:30 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2460
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00219 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	DONATO LONDOÑO
<b>Demandados</b>	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
<b>Decisión</b>	Incorpora sin pronunciamiento

Considerando el escrito presentado por la demandada Laura Patricia Vásquez Mejía el pasado 06 de octubre de 2020, el Despacho ordena agregarlo al expediente sin impartirle trámite alguno, toda vez que la demanda se encuentra representada por abogada que le fue designada en amparo de pobreza, a través de la cual deberá actuar en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no se encuentra permitido a las partes actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020, a las 5:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2504
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA ISABEL MONSALVE MONSALVE
DEMANDADA	FULL DIAGNÓSTIC S. A. S.
DECISIÓN	Acepta sustitución Poder

Considerando que la sustitución de poder que confiere la doctora KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES a la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN con C. C. 1.017.225.835 y T. P. 294.367 del C. S. de la J., reúne los requisitos legales, el Despacho ordena reconocerle personería para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO se encuentra notificado por aviso el día 16 de septiembre 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1224
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00268-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
Demandado	JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por autos proferidos el día 09 de marzo del 2020 (folio 14).

El demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. y en contra de JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 09 de marzo del 2020 (folio 14).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$517.131.42.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020, a las 12:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2500
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARNES MERCANTIL S. A. S.
Demandado	VANESSA MAFELEYNE MISAS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00272-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora nuevamente al expediente, la respuesta allegada por el Ministerio de Transporte- RUNT dando respuesta al oficio No. 1159 de 10 de marzo del 2020, sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada al expediente mediante providencias proferidas del 23 y 28 de septiembre de 2020, respectivamente.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 877.803.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.400.00
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 902.203.00</b>

Medellín, 07 de octubre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00288 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2494**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2495
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00290-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADA	KARINA ZAPATA GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la demandada KARINA ZAPATA GARCÍA, la cual fue practicada el día 07 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 10: 30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2508
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SSINGULAR
DEMANDANTE	COIMAQ S. A. S.
DEMANDADO	CONSYDI LTDA
DECISIÓN	Requiere previo resolver solicitud

En consideración al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que la Retroexcavadora embargada, se encuentra ubicada en el municipio de La Estrella y en consecuencia solicita comisionar al competente para la práctica de la diligencia de secuestro, el Despacho previo a resolver la solicitud, requiere al memorialista para que informe el destino que le dio al Despacho comisorio expedido en cumplimiento al secuestro decretado mediante providencia proferida del siete (07) de septiembre de 2020, el cual le fue remitido al correo electrónico por él informado desde el día 21 de septiembre de 2020 a las 16:43 horas, en caso de no haberlo diligenciado así deberá manifestarlo, de lo contrario deberá aportar prueba que acredite la constancia de entrega del exhorto ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

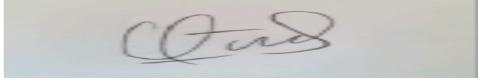
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 12:43 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2264
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Decisión	ORDENA ENTREGAR TÍTULO AL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por el demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, por medio del cual solicita la devolución del título judicial retenido por concepto de embargo; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2020, ordena pagarle al demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, el título judicial constituido en el presente proceso por la suma de \$537.030,89, el cual fue consignado con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago. Por secretaría expídase la orden de pago respectiva.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN-ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 08 de octubre de 2020.  
  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRTARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 11-36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTSANCIACIÓ	2499
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allegada por BANCO BBVA, al embargo solicitado de la cuenta que posee el demandado.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 11:02 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2496
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00559-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
Demandados	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por COLPENSIONES, informando que el embargo solicitado mediante oficio No. 2656 de 26 de agosto de 2020, fue registrado y se aplicará para el mes de octubre de 2020.

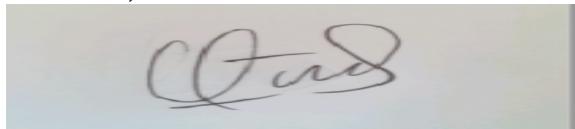
**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 10:01 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio	1339
Referencia:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA
Radicado:	05001-40-03-009-2020-00649-00
Asunto:	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCIÓN

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el día 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en lo relativo al valor de la obligación objeto de recaudo y le fecha de causación de los intereses moratorios; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la citada providencia no adolece de error alguno, si se tiene en cuenta que la misma se encuentra conforme a las pretensiones de la demanda, razón por la cual la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del proceso.

Ahora bien, si lo pretendido por el memorialista es reformar la demanda, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1337
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CALAPURNIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00651-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2020 a las 5: 17 p.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2505
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.
Demandado	APL SERVICIOS S. A. S. LAURA PÉREZ ÁLVAREZ ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00660-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Incorpora al expediente las respuestas allegadas por Bancolombia, a las oficios Nros. 3053, 3054, 3055, 3056 y 3057, por medio de los cuales se comunican los embargos decretados sobre las cuentas bancarias de los demandados APL SERVICIOS S. A. S., ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ Y LAURA PÉREZ ÁLVAREZ.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020 a las 4:37 AM. A Despacho. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1321
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00663
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante (s)</b>	JHON FABIAN HERNANDEZ HOLGUIN GLORIA EMILSE HOLGUIN BENITEZ
<b>Demandado (s)</b>	EDGAR JAIRO MOLINA PAJON TAX ANTIOQUIA LIMITADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
<b>Decisión</b>	Admite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por auto No. 1456 del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL** instaurada por los señores **JHON FABIAN HERNANDEZ HOLGUIN** y **GLORIA EMILSE HOLGUIN BENITEZ** en contra del señor **EDGAR JAIRO MOLINA PAJON**, la sociedad **TAX ANTIOQUIA LIMITADA** y la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad legal la parte interesada presentó memorial a fin de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron cumplidos en su integridad, pues no se dio cumplimiento a los relacionados en los numerales 6° y 8° del auto inadmisorio, toda vez que la parte demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y del escrito de subsanación al señor **EDGAR JAIRO MOLINA PAJÓN**, al sitio físico informado, esto es, carrera 58 C # 65 – 76, Terranova, Itagüí (Antioquia), pues solo se limitó a remitir los mismos

por mensaje electrónico a los demandados TAX ANTIOQUIA LIMITADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, omitiendo al demandado MOLINA PAJÓN, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por los señores JHON FABIAN HERNANDEZ HOLGUIN y GLORIA EMILSE HOLGUIN BENITEZ en contra del señor EDGAR JAIRO MOLINA PAJON, la sociedad TAX ANTIOQUIA LIMITADA y la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020 a las 4:43 PM. A Despacho.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1322
Radicado	05001 40 03 009 2020 00667 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Solicitante	LADY TATIANA CASTRO ALVAREZ
Causante	SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1257 del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por la señora LADY TATIANA CASTRO ALVAREZ en contra de SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio de los mismos se advierte que no fueron cumplidos a cabalidad, por cuanto se observa que el requisito relacionado en el numeral 3° del auto inadmisorio, consistente en *“allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada”*, no fue aportado por la parte demandante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 Código General del Proceso en

concordancia con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, que consagra dicho requisito como un documento de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Al respecto se resalta que, el Código General del Proceso al regular lo atinente a la conciliación, en su artículo 621 por medio del cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, señaló: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar el presente proceso de responsabilidad civil contractual debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte actora manifiesta que el requisito de procedibilidad exigido no es necesario en el presente proceso toda vez que las pretensiones del seguro de vida cumplen con los presupuestos del artículo 1036 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición de manera alguna exime al actor del cumplimiento del requisito exigido.

Por otro lado, tampoco se comparte el argumento de que no se hace necesario el requisito de procedibilidad en virtud del carácter ejecutivo de la póliza de seguro, toda vez que nos encontramos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual y no frente a un proceso ejecutivo, advirtiéndose que si lo pretendido por el demandante era adelantar la vía ejecutiva debía acudir a la acción judicial pertinente.

En estas condiciones y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por la señora LADY TATIANA CASTRO ALVAREZ en contra de SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

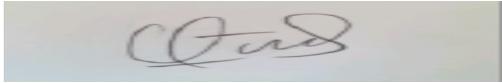
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020 a las 8:46 horas.

Medellín, 07 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1338
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CALAPURNIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00700-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CALAPURNIA S.A.S. en contra de GLORIA JANETH MESA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A)** Deberá adecuarse el poder otorgado al Dr. ALFREDO TAMAYO JARAMILLO para iniciar estas diligencias, en el sentido de indicar en forma clara y concreta el tipo de proceso para el que se confiere, ya que se indica un ejecutivo de mayor cuantía y se presenta demanda de Ejecución Hipotecaria de menor cuantía.

- B)** El nuevo poder otorgado deberá cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá aclararse, por qué razón se pretende la ejecución hipotecaria con la segunda copia, indicando el destino que se le dio a la primera copia. Artículo 80 del Código Civil, Decreto 960 de 1.970.
- D)** Deberá aclararse el acápite de Pretensiones # 2°, indicando en forma clara y precisa a que rubro corresponde la suma de \$27.666.000,00. Si a intereses corrientes o de mora. Indicando igualmente las fechas exactas entre las cuales se causaron los mismos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 08 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 06 de octubre de 2020 a las 4:09 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio</b>	1323
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00705 00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante</b>	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
<b>Demandado</b>	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial **DIVISORIO POR VENTA** instaurada por la señora **YINA MARCELA AGUDELO RIOS** en contra del señor **FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

Si bien con la demanda se acompañó dictamen, el mismo no tiene vigencia alguna, lo anterior si se tiene en cuenta que tiene como fecha de expedición 08 de agosto de 2019 y su vigencia era de un año contado desde su expedición.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.

3. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-737694 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de marzo de 2020.

4. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demandado, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020,

5. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.

6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

7. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 4:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2523
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01286 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO MONSALVE AGUDEO JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al demandado JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2512
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00695 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO
DEMANDADO.	AULIO RICARD LARA
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado AULIO RICARD LARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de octubre del 2020, a las 4:32 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2511
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00705-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2020, a las 8:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2524
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00777 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
DEMANDADO (S)	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA acepta el cargo de Curadora AdLitem, para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157 del C. S. de la J., para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 11:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2515
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01040 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A ESP.
DEMANDADO (S)	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLOEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1226
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.
DEMANDANDO	LUZ MARY DUQUE CASTAÑO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada LUZ MARY DUQUE CASTAÑO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020 a las 4:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2522
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.
DEMANDADA	LUZ MARY DUQUE CASTAÑO
DECISIÓN	Incorpora.

Por ser procedente lo solicitado por la Representante Legal Suplente, YENNY DAVIA BONILLA, con C. C. 52.367.481, de la empresa demandante SMART TRAINING SOCIETY S. A. S, en el proceso de la referencia, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ, con C. C. 1.030.620.128 portadora de la T. P. 332.243 del C. S. de la J. para continuar representando los intereses de la parte demandante en los términos poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que había sido otorgado inicialmente al abogado JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.  
DANIELA PAREJA BUERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1325
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01402 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ESTHER DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por el parte demandante, con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Fol. 7 al 28, 57 al 59 del c. escaneado)

### **DICTAMEN PERICIAL**

- Téngase en cuenta el dictamen pericial presentado con la demanda, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. (Fol. 29 al 56 del c. escaneado)

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por el parte demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento Nro. 4 del expediente electrónico.)

### **TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS**

- Se recibirá declaración de los señores MARTHA LUCIA CADAVID, MARLYN JOHANA PAEZ ABADÍA Y CARLOS ALEJANDRO POSADA RÚA, como testimonios de la parte demandada, quienes declararán los hechos que fundamentan la contestación de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

### **OFICIOS**

- No se accede a oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION y a PROTECCIÓN, por cuanto las pruebas podían ser obtenidas por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente**

para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020, a las 4: 45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2518
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CREATIVO HABLA S. A. S.
DEMANDADA	DERFID S. A. S.
DECISIÓN	Notificación personal negativa – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado DERFID S. A. S., enviada a la dirección correo electrónico, con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado DERFID S. A. S., de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2458
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00076 00
<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	NELLIS BENTES y OTROS
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>Decisión</b>	DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y APLAZA AUDIENCIA

Éste Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la correspondiente decisión que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el art. 170 del Código General del Proceso, dispone la práctica de la siguiente prueba de oficio dentro del presente proceso:

- La parte demandante deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los nombres completos de la señora ALEIDA, quien según los hechos de la demanda era la compañera sentimental del señor SANDRO MIGUEL MEJÍA ARIAS al momento de su fallecimiento, indicando los datos de ubicación de la misma, especialmente el número telefónico que señalan haber informado a la demandada conforme al hecho sexto numeral 3 de la demanda.
- La parte demandada deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la reclamación y/o documentos presentados por la señora ALEIDA en relación con la póliza de seguro objeto del presente proceso. En caso de contar con información que permite la ubicación de la misma, deberá suministrarla dentro de dicho término.
- Se ordena oficiar a la EPS MEDIMÁS con el fin de que se sirva informar el nombre de las personas que figuraban como beneficiarios del señor SANDRO MIGUEL MEJÍA ARIAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.203.841, durante todo el tiempo el citado señor permaneció afiliado a dicha entidad, informando además la última dirección y teléfono que el señor MEJÍA ARIAS tenía registrados en las bases de datos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo miércoles 14 de octubre de 2020; advirtiéndole que una vez se obtenga respuesta de las anteriores pruebas, se procederá a fijar nuevamente la fecha para adelantar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 07 de octubre del 2020, a las 3:42 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2520
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREAMCOOP
DEMANDADA	JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA MARTHA INÉS VANEGAS AGUIRRE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de títulos de depósito judicial presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a la 3:53 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	2640
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00164 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
<b>Demandados</b>	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL.
<b>Decisión</b>	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se remita el expediente de manera digital, el Despacho accede a la misma y procederá de manera inmediata remitir al correo electrónico [juridica.nataliajaramilloz@gmail.com](mailto:juridica.nataliajaramilloz@gmail.com), el expediente debidamente escaneado.

Por otro lado, considerado lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que en la actualidad el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER

se encuentra liquidado, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL entidad que asumió las competencias de la entidad liquidada, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase a través del secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 10:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2513
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
DECISIÓN	Autoriza notificar en correo

Considerando que la solicitud presentada por el apoderado de la aprte demandante se encuentra ajustada a derecho, se autoriza a notificar al demandado PEDRO ANDRÉS PINEDA CHASMA a través del correo electrónico [valeryimportaciones@gmail.com](mailto:valeryimportaciones@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 07 de octubre del 2020, a las 11: 09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2514
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ
DEMANDADA	FONDO DE EMPLEADOS LASA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandante, el Despacho requiere al memorialista con el fin de que aporte la constancia que acredite el diligenciamiento del oficio 2125 expedido el 03 del agosto del 2020 con destino a TRANSUNION.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 12:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2517
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARNES MERCANTIL S. A. S.
Demandado	VANESSA MAFELEYNE MISAS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00272-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial que antecede, se ordena que por secretaría se oficie al Ministerio de Transporte- RUNT a fin de dar respuesta al oficio con radicado No. 20203050044261 expedido el 24 de septiembre de 2020, en el sentido de informarle que dentro del presente proceso se ha recibido a satisfacción la respuesta del oficio No. 1159 de 10 de marzo del 2020, sin que dentro del mismo se haya dado inicio a ningún trámite tendiente a establecer sanción en contra de esa entidad de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase oficio y remítase el mismo a través del secretario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA se encuentra notificado personalmente el día 21 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1227
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00460-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP"
Demandado	JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP" por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 10 de agosto del 2020.

El demandado JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de septiembre del 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” y en contra de JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de agosto del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$134.412.54.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de octubre del 2020, a las 3:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2519
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	JIMMY ALEXANDER PÉREZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JIMMY ALEXANDER PÉREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de octubre del 2020, a las 3:42 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2521
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020, a las 11:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2516
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00518 00
DEMANDANTE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCUNHA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ESTILOS J&L S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta allegada mediante oficio No. 885 de 29 de septiembre de 2020 librado en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informando que toma nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho para el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05001 40 03 016 2019 00937 00.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 06 de octubre de 2020 a la 4:56 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	2641
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandados</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y otros
<b>Decisión</b>	Incorpora sin pronunciamiento

Considerando el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S el pasado 06 de octubre de 2020 por medio del cual informa que aporta certificado emitido por la aseguradora respecto a la cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Exceso Combinada con versión de clausulado 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001 número de póliza 2000009624, el Despacho ordena agregarlo al expediente sin darle trámite alguno, toda vez que el documento en mención no se adjuntó con el memorial que aquí se incorpora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1343
Radicado	05001-40-03-009-2020-00628-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JORGE MARIO MÚNERA GALEANO
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE MARIO MÚNERA GALEANO.

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE MARIO MÚNERA GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1344
Radicado	05001-40-03-009-2020-00629-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA.

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado

de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1345
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALBA MILLER SHERIF
DEMANDADO (S)	NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00632-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALBA MILLER SHERIF en contra de NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ.

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALBA MILLER SHERIF en contra de NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1346
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO
CITADO	EUFRANIO VALLEJO GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00644-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), instaurada por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO en contra de EUFRANIO VALLEJO GALLEGO.

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), instaurada por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO en contra de EUFRANIO VALLEJO GALLEGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado

de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 14:50 horas.

Medellín, 08 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1341
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00654-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma por encontrarse ajutada la solicitud a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

**N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 06 de octubre de 2020 a las 4:50 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1324
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00706-00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante (s)</b>	MARÍA EULOGIA FONNEGRA AREIZA ANGELA MARÍA HENAO FONNEGRA
<b>Demandado (s)</b>	LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO
<b>Decisión</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por las señoras MARÍA EULOGIA FONNEGRA AREIZA y ANGELA MARÍA HENAO FONNEGRA, en contra del señor LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,*

*expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

En atención a lo anterior, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 57 Nro. 50 A 67 Barrio Villanueva correspondiente al municipio de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia asciende a la suma de \$430.326.000, tal y como se advierte de la fecha catastral del predio y demás certificaciones aportadas como anexo de la demanda por la parte demandante, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por las señoras MARÍA EULOGIA FONNEGRA AREIZA y ANGELA MARÍA HENAO FONNEGRA, en contra del señor LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Envíese el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, el anterior fallo fue remitido el día 09 de octubre de 2020 a las 3:09 P.M, a través del correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto de Sustanciación</b>	2645
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2017 00176 00
<b>Proceso</b>	PROCESO DISCIPLINARIO
<b>Investigado</b>	JOHN JAIRO RUIZ ARBELAEZ Y BEATRIZ RUBIELA HENA O SEPULVEDA
<b>Decisión:</b>	Cumplase lo resuelto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 05 de agosto de 2020, que confirma de forma total la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

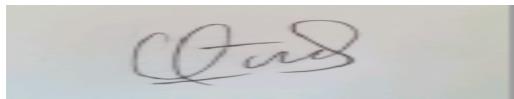
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

Carlos Mario Giraldo Londoño  
Secretario Ad-hoc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de octubre de 2020 a las 12:00 horas.

Medellín, 09 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2659
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	BANCO W S.A.
DEMANDADO (S)	MARIA FABIOLA CORREA LEON
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00326 00
Decisión	RESUELVE ESCRITO PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se culmine la presente solicitud de aprehensión ya que la señora MARÍA FABIOLA CORREA LEÓN canceló la totalidad de la obligación con su mandante; el Juzgado no accede a dicha petición ya que mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2018 se ordenó la terminación y el archivo de la presente solicitud de aprehensión, observándose que el despacho comisorio expedido fue devuelto sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2020, a la 1:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2531
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FODEXPO
DEMANDADA	IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito presentado por la curadora ad-litem que representa al demandado IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, por medio del cual contesta la demanda sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2020, a la 1:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2530
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	VENTGAS POR CATALOGO S. A. LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA FASHION KAVARISS LTDA CARLOS MARIO BOTERO GALEANO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito mediante el cual la curadora ad-litem que representa a la demandada BBL VENTAS POR CATALOGO S. A. S., contestó la demanda sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que revisado el presente proceso, se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Medellín, 09 de octubre de 2020

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-40-03-009-2019-00727-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S. A. S.
DEMANDADOS:	DANIEL FELIZZOLA VILLAMIL CLARA ESNEDA VILLAMIL
INSTANCIA:	Única.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 1228
TEMAS Y SUBTEMAS:	Interrupción de términos
DECISIÓN:	Decreta desistimiento tácito.

**ASUNTO A TRATAR**

Decreta desistimiento tácito de la actuación.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. S. contra DANIEL FELIZZOLA VILLAMIL y CLARA ESNEDA VILLAMIL, se admitió por auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. (fl. 15 c.1).

En auto del 23 de enero de 2020 (fl. 29 c.1), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes cumpliera con la carga procesal de diligenciar todas las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación a los demandados del auto que libró el mandamiento de pago en su contra el día 11 de julio de 2019, advirtiéndole que, si no cumplía con la carga procesal, se tendría por desistida tácitamente la actuación mediante providencia.

Mediante memorial presentado el 02 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante incorporó citación para notificación personal con

resultado negativo y mediante escrito del 22 de julio de 2020, el apoderado general de la sociedad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por providencia proferida del 27 de julio del año en curso, se resolvió sobre la solicitud y teniendo en cuenta que la parte demandante viene actuando a través de apoderado judicial, se ordenó requerirlo para que coadyuvara la solicitud, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, como tampoco obra constancia de revocatoria de poder.

Hasta la fecha, la parte accionante no ha procedido a realizar las diligencias necesarias para la notificación de los demandados DANIEL FELIZZOLA VILLAMIL y CLARA ESNEDA VILLAMIL MURILLO, pese al requerimiento realizado en ese sentido.

### **CONSIDERACIONES.**

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso; y, b) la inactividad total de la actividad procesal.

Ahora, de las reglas que rigen esta figura, se desprende del literal c) del inciso segundo, que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Significa lo anterior que, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, acaecida la interrupción del término, conlleva a que superado el fenómeno que produjo la interrupción, se reinicie el cómputo nuevamente, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Lo anterior, pues existe una marcada diferenciación conceptual de lo que se entiende por suspensión e interrupción de los términos<sup>1</sup>; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de

---

<sup>1</sup> “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una

la interrupción<sup>2</sup> están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención<sup>3</sup>.

Por lo tanto, una vez superado el hecho generador de la interrupción, empieza a correr el cómputo de un nuevo término, para que se cumpla con la actuación extrañada. Pues pese a que este Despacho ha procurado que la parte actora cumpla con su carga procesal, a través de requerimiento con el propósito de vincular el contradictorio, lo cierto es que, han pasado más de un (1) año y dos (2) meses desde el auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo que se observa que han transcurrido más de treinta (30) días desde la última actuación, sin que la parte pretensora adelantara actuación alguna tendiente a impulsar el trámite de este proceso en los términos señalados, pues no procedió a realizar todas las diligencias necesarias para lograr de manera efectiva la integración del contradictorio, conforme a los requerimientos que le fuere hecho por el despacho.

Total, que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. S. contra DANIEL FELIZZOLA VILLAMIL y CLARA ESNEDA VILLA MURILLO, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> "... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>3</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: "... la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia**, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55

**SEGUNDO:** Se decreta el levantamiento del embargo de los vehículos automotores propiedad de la demanda CLARA ESNEDA VILLAMIL identificada con C. C. 24.312.356, con PLACAS HAM19, HUM43 Y HHD44 registrados en la Secretaría de Movilidad de Manizales. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

El embargo fue comunicado mediante oficio No. 4248 de 09 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Efectúese el desglose de los documentos aportados con la demanda y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre 2020, a las 10:33 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2527
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00758-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO
DEMANDADA	SALCATRANS S. A. S. CARMEN YICELLA CASTIBLANCO
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso -

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado SALCATRANS y a la demandada CARMEN YICELLA CASTIBLANCO, en calidad de representante legal de la empresa SALCATRANS S. A. S. con resultado positivo en el correo electrónico autorizado.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados SALCATRANS S. A. S. Representada Legalmente por la señora CARMEN YICELLA CASTIBLANCO, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado el día 09 de septiembre de 2020 a las 9:38 AM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

<b>Interlocutorio</b>	1287
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2019 00773 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante</b>	MARÍA DALILA RODRIGUEZ HERRERA, LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO, HUMBERTO CARDONA SIERRA Y BLADIMIR DE JESÚS RODRÍGUEZ USECHE
<b>Demandados</b>	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ Y PASCUAL BERNAL LÓPEZ
<b>Decisión</b>	NO REPONE

### **1. AUTO IMPUGNADO**

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en contra del auto de sustanciación Nro. 2052 de fecha 7 de septiembre de 2020 por medio del cual dio traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda.

### **2. ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE MEDELLÍN, interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación N° 2052 de fecha 7 de septiembre de 2020, por considerar que el Despacho de manera errada corrió traslado de las excepciones de mérito por él presentadas dando aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso, a sabiendas de que dicha disposición debe entenderse modificada por el Decreto Ley 806 de 2020.

Indica que dicho Decreto es claro en precisar la manera cómo debía surtir un traslado que debe correrse por fuera de audiencia, para lo cual transcribe la norma en comento y sugiere que de conformidad con el

parágrafo del artículo 9°, el traslado ya no lo realiza la secretaría del Juzgado, sino que el mismo se cumple con el enteramiento que le haga la contraparte del acto procesal iniciado, siempre y cuando le sea remitido por un canal digital.

Argumenta que dando estricto cumplimiento a la citada normatividad, procedió el 03 de agosto de 2020 a remitir al canal digital de las partes e intervinientes en el presente proceso, copia de la contestación a la demanda junto con sus anexos, para lo cual aporta captura de pantalla de los diferentes mensajes de datos enviados a los correos electrónicos [javier04@une.net.co](mailto:javier04@une.net.co), [lupijuca@hotmail.com](mailto:lupijuca@hotmail.com) y [destradag@procuraduria.gov.co](mailto:destradag@procuraduria.gov.co), correspondientes a los apoderados judiciales de los demandantes y representante del Ministerio Público; por lo que a su juicio se encontraba cumplido el traslado de las excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, considera que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por el Municipio de Medellín, se encuentra cumplido desde el 13 de agosto de 2020, por lo cualquier pronunciamiento que se estime con posterioridad es extemporáneo, por lo que el Despacho no debe impartirle trámite, so pena de incurrir en una posible vía de hecho por defecto procesal, como quiera que se estarían reviviendo términos procesales e incluso ampliándose el término para solicitar y allegar pruebas.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación N° 2052 de fecha 7 de septiembre de 2020, para que en su lugar se tenga por cumplido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte demandante e incluso a los demás sujetos procesales e intervinientes.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 09 de septiembre de 2020 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal las partes no realizaron pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Problema jurídico.** Se deberá determinar si el pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas al interior del presente trámite, se efectuó de manera extemporánea o no, de cara a lo dispuesto en el párrafo único del artículo noveno del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

**3.2.** Con el fin de abordar el problema jurídico antes esbozado y en vista la providencia recurrida generó confusión a las partes, más concretamente a la demandante, respecto al interregno de tiempo en el cual debía emitir pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales actuantes en la tramitación, se hace necesario exponer los siguientes supuestos jurídicos a efectos de resolver el problema jurídico:

**3.2.1. Principio de seguridad jurídica.** Frente a este principio la Corte Constitucional ha señalado que: *“...La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas...”*

**3.2.3. La buena fe y el principio de confianza legítima.** Al respecto, el máximo órgano de lo constitucional ha indicado que: *“Esta Corte se ha*

ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo... En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada. **Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho...** El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. **En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su**

***conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales***.<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto)

**3.3. Caso concreto.** De cara a lo anteriormente expuesto, encuentra el Juzgado que, dentro de la presente oportunidad, no resulta plausible reponer la providencia recurrida, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido, nótese que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, señala que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria...”* no menos cierto es que, al proferirse la providencia recurrida se generó confianza a la parte demandante, la cual no puede ser quebrantada de manera intempestiva con la reposición pretendida por la parte demandada, *máxime*, si se tiene en cuenta que el traslado otorgado por el Juzgado, se encuentra orientado a que la parte demandante pueda pedir pruebas respecto a los hechos en que se fundan las excepciones, por lo que la omisión de tal acto procesal, acarrea una nulidad (art.133.5. del CGP), que a luces del artículo 42.5. del CGP, debe ser precavida, por lo que el yerro advertido por el recurrente no solo puede predicarse con exceso de ritual manifiesto, sino que también, de que en el hipotético caso de considerarse plausible su corrección, mediante el recurso de reposición, genera en atención a las sentencias de tutela en parte transcritas, una flagrante violación al debido proceso, pues fue el actuar del Juzgado y no el de las partes, quien generaría la extemporaneidad de las pruebas pedidas por el demandante, pues, se itera, el traslado otorgado por el Despacho para tal fin, fundó una confianza en el demandante respecto al término con el cual contaba para proceder en tal sentido, acto que por demás emitió el Juzgado de manera oficiosa y no por solicitud de parte.

Y, es que, si admitiere que dentro del presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos para ordenar la reposición pretendida, valga recordad que, al momento de presentarse la demanda, no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, la parte demandante no informó con el escrito de demanda el canal digital elegido por éste para los fines del proceso, pues si bien, el apoderado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-453 de 2018

demandante informó el correo electrónico en el cual podría recibir notificaciones, no quiere decir ello que de manera irrefutable, irremediable, incuestionable, sea ese el canal digital elegido por éste para los fines del proceso, *máxime*, si se tiene en cuenta que, la ley 527 de 1999, define como mensaje de datos toda *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*; por lo que el canal digital que pueden elegir las partes para los efectos mencionados en el Decreto tantas veces citado, puede ser diferente a un correo electrónico, situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la providencia recurrida.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el Decreto objeto de debate no reformó o derogó las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso respecto al traslado motivo de inconformidad, razón por la cual, el traslado otorgado por el Despacho se encuentra ajustado a Derecho.

Asimismo, y como si no fuera poco lo ya expuesto para negar la reposición presentada, valga recordar que las dudas que surjan en la interpretación de las normas contenidas en el Código General del Proceso, deben ser aclaradas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, tales como los desarrollados precedentemente (principio de seguridad jurídica, de buena fe y de confianza legítima, entre otros) –art. 11 del CGP–, razón por la cual, en el presente evento, tal y como se ha venido exponiendo, la actuación recurrida garantiza el debido proceso, a más que se está procurando la efectiva igualdad de las partes –art. 42.2. id.–.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia recurrida por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, con el fin de continuar las etapas subsiguientes del proceso, se convocará a la audiencia que

trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual, desde ya, se ordena comunicar la misma, por el medio más expedito, al Procurador actuante en el proceso, para efectos de garantizar su participación en dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA.** Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020 a la 1:00 PM.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto de sustanciación</b>	2644
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 00914 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
<b>Demandado</b>	FANNY PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODORA RODRIGUEZ ALVAREZ
<b>Decisión</b>	REQUIERE

En consideración al escrito presentado por la demandada FANNY PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ donde solicita original de los oficios 227 y 228 del 21 de enero de 2020; el Despacho previo a resolver la solicitud, requiere a la memorialista para que se sirva informar el destino que le dio a los originales de los citados oficios, los cuales fueron retirados del expediente por ella misma según constancia obrante a folios 49 y 50 del c.ppal.

Al respecto, se advierte que en caso de que los originales de los oficios se hubieren extraviado, así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento; En caso de que esto haya sucedido deberá solicitar que se repitan los oficios de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2020, a las 11: 33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09 de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2528
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01040 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento efectuado Curador A-Litem designado para representar a los demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARÍN.

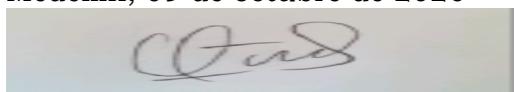
Se advierte que El citado curador aceptó el nombramiento, tal y como se señaló en providencia de ocho (08) de octubre de 2020.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el escrito fue presentado al correo institucional del Juzgado el 07 de octubre de 2020 a las 11:41 horas.  
Medellín, 09 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2657
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO (S)	LUZ MIRIAM LONDOÑO SIERRA
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01164-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito presentado, por la señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, quien manifiesta actuar como representante legal y apoderada especial de la sociedad demandante; el Juzgado previo a darle trámite al mismo, requiere a la memorialista para que se sirva aportar prueba que acredite su calidad, ya que de los certificados que obran dentro del expediente no reposa constancia alguna de la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, revisado el presente proceso, se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Medellín, 09 de octubre del 2020

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-40-03-009-2019-01170-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MELLEMBERG CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S.
INSTANCIA:	Única.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 340
TEMAS SUBTEMAS:	Y Interrupción de términos
DECISIÓN:	Decreta desistimiento tácito.

**ASUNTO A TRATAR**

Decreta desistimiento tácito de la actuación.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por MELLEMBERG CARDONA GUTIÉRREZ contra ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., se admitió por auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. (fl. 26 c.1).

En auto del 29 de enero de 2020 (fl. 31 c.1), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes cumpliera con la carga procesal de diligenciar todas las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación a la demandada del auto que libró el mandamiento de pago en su contra el día 23 de octubre de 2019, advirtiéndole que, si no cumplía con la carga procesal, se tendría por desistida tácitamente la actuación mediante providencia.

Hasta la fecha, la parte accionante no ha procedido a realizar las diligencias necesarias para la notificación de ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., pese al requerimiento realizado en ese sentido.

### **CONSIDERACIONES.**

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: *“...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso; y, b) la inactividad total de la actividad procesal.*

Ahora, de las reglas que rigen esta figura, se desprende del literal c) del inciso segundo, que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Significa lo anterior que, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, acaecida la interrupción del término, conlleva a que superado el fenómeno que produjo la interrupción, se reinicie el cómputo nuevamente, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Lo anterior, pues existe una marcada diferenciación conceptual de lo que se entiende por suspensión e interrupción de los términos<sup>1</sup>; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de la interrupción<sup>2</sup> están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> *“La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una*

<sup>2</sup> *“... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>3</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: *“... la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”* Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55

Por lo tanto, una vez superado el hecho generador de la interrupción, empieza a correr el cómputo de un nuevo término, para que se cumpla con la actuación extrañada. Pues pese a que este Despacho ha procurado que la parte actora cumpla con su carga procesal, a través de requerimiento con el propósito de vincular el contradictorio, lo cierto es que, han pasado más de once (11) meses y catorce (14) días desde el auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo que se observa que han transcurrido más de treinta (30) días desde la última actuación, sin que la parte pretensora adelantara actuación alguna tendiente a impulsar el trámite de este proceso en los términos señalados, pues no procedió a realizar todas las diligencias necesarias para lograr de manera efectiva la integración del contradictorio, conforme a los requerimientos que le fuere hecho por el despacho.

Total, que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por MELLEMBERG CARDONA GUTIÉRREZ contra ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se decreta el levantamiento del embargo de las sumas de dinero que la entidad GANA SUPER SERVICIOS Y GIROS Y FINANZAS le adeuda por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, a la sociedad demandada ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

El embargo fue comunicado mediante oficio No. 4988 de 23 de octubre de 2019.

No se libra oficio de desembargo, toda vez que a folios 20 del cd. 2., obra la correspondiente respuesta negativa de la empresa GANE SUPER SERVICIOS Y GIROS Y FINANZAS.

**TERCERO:** Se decreta igualmente el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad demandada ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S, identificada con NIT. 900.684.095-9, ubicados en la carrera 73 No. 30C – 22 Barrio Belén Rosales de Medellín. Oficiese en tal sentido al Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 203 del 23 de octubre de 2019.

**CUARTO:** Se decreta también el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas por la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

El embargo fue comunicado mediante oficios No, 399, 417 y 451 de 31 de enero de 2020, respectivamente.

**QUINTO:** Efectúese el desglose de los documentos aportados con la demanda y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALDERMAN DE JESÚS VÁSQUEZ se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 18 de septiembre del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1229
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01409-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA
Demandados	ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad HOGAR Y MODA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 18 de diciembre del 2020.

El demandado ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en providencia proferida del día 18 de septiembre del 2020, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos

contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de HOGAR Y MODA y en contra de ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de diciembre del 2019 (folio 18).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$51.300.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de octubre de 2020, a las 1:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2531
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00030-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandados	MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA
Decisión	No accede a solicitud

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito que antecede, el no se accede a la misma por improcedente, toda vez que en consulta efectuada ante el ADRES, se pudo establecer que el demandado HAMILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA, no presenta vínculo contractual alguno con la NUEVA EPS.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día nueve (09) de octubre de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2540
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00183 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TUYA S. A. S.
DEMANDADOS	MARÍA ELENA ÁVILA MONSALVE
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al correo electrónico remitido por la demandada MARÍA ELENA ÁVILA MONSALVE, por medio del cual informa que se encuentra buscando la suma de \$10.000.000.00, para cancelar la obligación que tiene con la entidad demandante, pero que no ha sido posible porque se encuentra enferma y debe pagar muchos exámenes médicos muy costosos y que actualmente no cuenta con ingresos; el Despacho dispone incorporarlo sin trámite alguno, toda vez que con dicha manifestación no confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General para tenerla como notificada por conducta concluyente, máxime que la situación económica de la ejecutada no es un hecho susceptible de controversia en el presente proceso.

Pese a lo anterior, se le informa a la demandada que si lo pretendido obtener un acuerdo de pago, el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Por otro lado, se requiere a la demandada MARÍA ELENA ÁVILA MONSALVE para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del

término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico [mariaeavila2013@outloo.es](mailto:mariaeavila2013@outloo.es), donde provino la solicitud que aquí se resuelve, corresponde al utilizado cotidianamente por la demandada y en caso afirmativo procederá con su correspondiente notificación personal en dicho correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre 2020, a las 10:32 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2526
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso -

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA con resultado positivo en el correo electrónico autorizado.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

Secretario

t.

**CONSTANCIA.** Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020 a la 8:01 AM.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

<b>Auto de Sustanciación</b>	2642
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00219 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	DONATO LONDOÑO
<b>Demandado</b>	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
<b>Decisión</b>	Incorpora

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 07 de octubre de 2020 año en curso, se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del oficio Nro. 1129 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, frente a la solicitud de autorización para instalación de nueva valla, por cuanto las instaladas han sido hurtadas de la propiedad objeto de usucapión, el Despacho accede a la misma, recordándole al profesional del derecho que la misma debe cumplir con los requisitos ordenados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda a la parte demandada se encuentran vencidos, la demandada GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR por conducto de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 07 de octubre de 2020 a las 3:29 P.M.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	2643
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00262 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
<b>Demandado</b>	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
<b>Decisión</b>	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020 a la 8:00 AM.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Interlocutorio</b>	1326
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00271 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA ESP
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
<b>Decisión</b>	Tiene notificado por conducta concluyente

De conformidad con el memorial presentado el pasado 07 de octubre de 2020 por los demandados CARLOS ALBEIRO ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, los tendrá por notificados por conducta concluyente del auto proferido el día 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de los demandados CARLOS ALBEIRO ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA de no tener en cuenta para el pago del estimativo a los demás herederos, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues dicho aspecto no es una atribución que les corresponda a los demandados, toda vez que el ordenamiento jurídico es quien establece quien o quienes son los legitimados por pasiva dentro del proceso de servidumbre, encontrándose los demás herederos legitimados para acudir al presente proceso en razón del derecho sucesoral que les podría asistir en

relación con el bien inmueble de propiedad del causante Francisco Evelio Sánchez Rúa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente los demandados CARLOS ALBEIRO ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, del auto proferido el día 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita a los demandados CARLOS ALBEIRO ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA el cuaderno expediente digital, al correo electrónico [papelerialayaya@gmail.com](mailto:papelerialayaya@gmail.com) (de donde provino el memorial que aquí se resuelve), advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que los demandados CARLOS ALBEIRO ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA se encontraren notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la solicitud de los demandados CARLOS ALBEIRO ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA de no tener en cuenta para el pago del

estimativo a los demás herederos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de octubre de 2020, a las 3:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2537
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00279-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIRIAM MARÍN MORA
Demandados	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
Decisión	Ordena Oficiar

En consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informen el nombre, la dirección, número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar y donde labora el señor WILLIAM ALFREDO REYES, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.</p> <p>Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de octubre de 2020, a las 11:42 horas.

Medellín, 09 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2658
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00291-00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende el desglose de los documentos originales de la demanda, el Despacho considerando que mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se declaró terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora y se ordenó el desglose de los documentos integrantes de las garantías de las obligaciones hipotecarias, haciéndole entrega de los mismos a la parte demandante; ORDENA que por secretaría se proceda con el desglose ordenado y para la entrega del mismo se procede a asignarle cita al abogado autorizado Dr. DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO, identificado con C.C. 1.048.017.889 y T.P. 315.403 del C.S.J., para el próximo **martes 13 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**, con el fin que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS.

Al memento de la entrega del desglose ordenado, la parte demandante deberá aportar las copias de los documentos que presente desglosar (#4 art. 116 C.G

del P), con la respectiva constancia de cancelación del arancel judicial exigido por el PCSJA18-11176 de 2018

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre de 2020, a las 12:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2529
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00445-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ HERNÁNDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JOSÉ JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO
Decisión	Ordena Oficiar

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que informen el nombre, la dirección, número de teléfono de la empresa para la cual labora el demandado HERNÁNDO DE JESÚS HERNANDEZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Librense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre 2020, a las 3:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2536
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00501-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	INVERSIONES JDM S. A. S. JOSÉ ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada INVERSIONES JDM S. A. S. con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada INVERSIONES JDM S. A. S., no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2020.

Secretario

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre de 2020, a las 2:31 p. m  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2535
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por la EPS SANITAS, a la información solicitada mediante oficio No. 2532 de 20 de agosto del 2020 referente al señor KELBER DAVID MURGAS MIRANDA.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020 a la 12:07 AM.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

<b>Auto interlocutorio</b>	1327
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S
<b>Decisión</b>	Admite llamamiento en garantía

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S - PRECOLTUR S.A.S, y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S - PRECOLTUR S.A.S a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A – SEGUROS MUNDIAL con domicilio en la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto por ESTADOS al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A – SEGUROS MUNDIAL, por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso, y se encuentra notificada de la demanda desde el 21 de septiembre de 2020. (Documentos Nro. 07 y 08 del expediente

electrónico.) Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13  
de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de octubre del 2020, a las 2: 03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2534
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00636-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	ANDERSON OSWALDO RUEDA LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2976 de 18 de septiembre del 2020, dirigido a TRANSUNION, el cual fue recibido el día 07 de octubre del 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 08 de octubre del 2020, a las 3:43 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2538
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARCO IRIS P. H.
DEMANDADA	ANA EVA MADRID GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada ANA EVA MADRID GONZÁLEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, se incorpora escrito allegado por la apoderada demandante, mediante el cual manifiesta que bajo la gravedad del juramento informa que desconoce el correo electrónico de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2020 a las 1: 37 p.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2533
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PLANAUTOS S. A.
Demandado	MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ REGA SPORTS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00678-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Incorpora al expediente las respuestas allegadas por Bancolombia, a las solicitudes de embargo de cuentas bancarias de la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de octubre de 2020 a las 9:32 horas.  
Medellín, 09 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1352
Radicado	05001-40-03-009-2020-00710-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	JULIAN DAVID IDÁRRAGA ARISTIZÁBAL
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO W S.A. contra JULIAN DAVID IDÁRRAGA ARISTIZÁBAL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberán aportarse los historiales de los vehículos distinguido con Placas TPL405, TSG160 Y SMV106, objeto de aprehensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a 30 días, expedidos por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**B.-** Deberán aportarse todos los documentos relacionados en el acápite de Pruebas y que se detallan así: 1. Copia(s) del(os) contrato(s) de Garantía(s) Mobiliaria(s), suscrito(s) por el JULIAN DAVID IDARRAGA ARISTIZABAL donde consta la aceptación por su parte sobre el procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la LEY 1676 de 2013, Artículo 60 del vehículo de placas TPL405, TSG160 Y SMV106. 2. Certificados de tradición del(os) vehículo(s) de placa(s) TPL405, TSG160 Y SMV106, propiedad del señor JULIAN DAVID IDARRAGA ARISTIZABAL. 3. Consulta que da cuenta de que no hay otros acreedores garantizados sobre el mismo bien. 4. Registros de ejecución de

Garantía Mobiliaria. 5. Comunicación Enviada al Garante para la entrega de los vehículos por medio del correo electrónico dispuesto por este para tal efecto. 6. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

**C.-** Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. ALBA LUZ RÍOS RÍOS, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

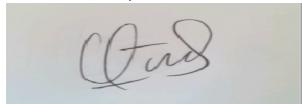
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020 a las 9:47 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1354
Radicado	05001-40-03-009-2020-00711-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**B.-** Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

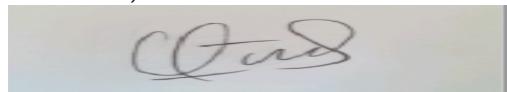
Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.

Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de octubre de 2020 a las 13:23 horas.

Medellín, 09 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1355
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante (s)	JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO
Demandado (s)	SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00712-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO en contra de la SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado a profesional del derecho concomitante con la presentación de la demanda, ya que del aportado se desprenden unas pretensiones distintas a las invocadas en la presente demanda.

B.- El nuevo poder deberá cumplir con las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá aclarar porque se pretende una demanda por obligación de hacer, cuando se los hechos y pretensiones de la misma se observa que el objeto del litigio consiste en una obligación de dar o entregar un bien inmueble.

D.- Deberá aportar el correspondiente título donde las partes hayan pactado de manera clara, expresa y exigible, la obligación de la demandada para la entrega del inmueble, pues en la Escritura Pública aportada como título

ejecutivo no se vislumbra una fecha exacta en la que las partes hayan pactado la entrega del inmueble.

E.- Deberá señalar en los hechos de la demanda si se ha promovido otra acción judicial distinta a la aquí invocada para obtener la entrega del inmueble.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2020.

Secretario